



Expediente N° 606/LXI/06/15.

Asunto: Iniciativa para reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Promoventes: Diputados Mario Trinidad Tun Santoyo y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.

"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

La Diputación Permanente integró el expediente legislativo número 606/LXI/06/15, relativo a una iniciativa para reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo y Oscar Eduardo Uc Dzul.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política Local y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2015, los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza, presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa, una iniciativa proponiendo reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Promoción a la que se dio lectura en sesión del pleno el día 30 de junio de 2015, y por la conclusión del periodo ordinario de sesiones fue remitida mediante inventario a esta Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.

Razón por la cual se procede a la emisión del presente resolutivo, lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que el propósito de la iniciativa en estudio es modificar un numeral de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.

II.- Los promoventes son diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, quienes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado.

III.- Consecuente con lo anterior, se procede a entrar al estudio de la iniciativa que nos ocupa, cuyo propósito fundamental es actualizar los requisitos para el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Quienes dictaminan, se pronuncian a favor de la propuesta para reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado, por considerar propicio adaptar el marco constitucional local acorde con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo que se refiere a la edad requerida para poder ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, estableciendo como requisito, entre otros, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación sin limitar una edad máxima, pues lo que se pretende con esta modificación es no excluir, ni discriminar a aquellas personas que por su edad no puedan acceder a ocupar dicho cargo aún cuando cuenten con experiencia jurídica, vocación de servicio.

Es de señalarse además que con esta modificación se dará mayor oportunidad a los profesionales del derecho, que sirven han servido, con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, por lo que respecta a la modificación de la fracción V respecto a que uno de los requisitos para ser magistrado es el de ser campechano o residente en la entidad por los últimos cinco años, se procura garantizar las condiciones de afinidad y vínculo con el Estado, necesarios para que la impartición de justicia sea efectiva, sin que esto represente un obstáculo o limitante para profesionistas oriundos de otra entidad, que cuenten con la capacidad de aportar su conocimiento y experiencia para la administración de justicia en la entidad.

V.- Por los razonamientos vertidos, este cuerpo colegiado estima que la iniciativa en estudio persigue un objetivo jurídicamente viable, en razón de que con dicha adecuación se cumple con el mandato establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal cuando señala que: “... *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 116 de la propia Constitución Federal señala que las constituciones locales determinan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de las personas que presten sus servicios en los Poderes Judiciales de los Estados, refiriendo como condición que los Magistrados de los Poderes Judiciales locales reúnan los requisitos establecidos en el citado artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Consecuente con lo anterior, y en virtud de que al poder revisor de la Constitución Local corresponde fijar los requisitos a fin de que el proceso de selección de magistrados locales permita designar a las personas idóneas para ocupar esos cargos, quienes dictaminan sugieren a esta asamblea legislativa manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Es procedente la aprobación de la iniciativa para reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dicha reforma.

Tercero.- En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXI Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma del artículo 79 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.-

- I.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. a IV.
- V. Ser campechano de nacimiento o haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,



CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Dip. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Presidente

Dip. Yolanda Guadalupe Valladares Valle. Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Vicepresidenta Primer Secretario

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 606/LXI/06/15, relativo a la iniciativa para reformar las fracciones II y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.